



-III) Que, a f. 14 y 14vta, se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se fijan alimentos provisorios; se agrega la documental acompañada y se provee la prueba Informativa ofrecida; se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

A ff. 15/17 se agrega Cedula de notificación de la demanda al Accionado. A f. 19 se agrega un certificado de trabajo por medio del cual se justifica la incomparencia del demandado a la audiencia fijada. A f. 20 glosa el Acta de Comparendo de la actora a la audiencia de partes a la que no asistió el demandado. A f. 26 se agrega la Constancia de CBU de la cuenta Judicial abierta en el Banco de la Nación Argentina. A solicitud de la Defensora General, patrocinante de la actora, se fija nueva fecha de audiencia de partes, la cual es notificada al Sr. J.C.B. a través de Cedula de Notificación n° 904/2023. - A f. 31 se agrega Acta de Comparendo de la Actora a la segunda audiencia de partes, a la que no asistió el Accionado, se declara la causa de puro derecho y se ordena el pase de las actuaciones en vista al Ministerio de Menores para que emita su dictamen., lo que es agregado a f. 33. Finalmente, por providencia de fecha 26 de febrero del 2024 se ordena el pase a despacho para resolver en definitiva. -

**Y CONSIDERANDO:** - I) Legitimación Activa y Pasiva: Que en autos el vínculo filial entre la Actora Sra. M.J.H. y el Demandado Sr. J.C.B., con la niña beneficiaria de la Acción, se acredita con Acta de Nacimiento agregadas a f. 01.

-

-II) Que, por aplicación del Principio de Igualdad son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado - concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-

Ahora bien, de las constancias de autos, resulta que es la progenitora, Sra. M.J.H., quien ha asumido el cuidado personal de su hija en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C N., es decir que es la madre quien se encarga

exclusivamente de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal de la niña, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. "...tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...", ya que la tarea en el hogar, es una actividad no remunerada, pero comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevarlos a la escuela, brindarles apoyo en sus tareas, asistirlos en las enfermedades, etc., por lo que claramente el cuidado de un niño es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo), que también priva a la madre de la posibilidad de trabajar y producir mayores ingresos. En consecuencia, el Sr. J.C.B. se encuentra obligado a prestar Alimentos a su hija menor de edad.-

-III) Marco normativo aplicable: Resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del C.C. y C.N., la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley Nacional N° 23.849. Asimismo, resulta obligatoria la valoración con perspectiva de género, conforme a la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 (Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

En el caso bajo examen tenemos a un progenitor (Sr. J.C.B.), que no realiza aportes económicos para la manutención de su hija menor de edad, ni cumple con sus obligaciones relacionadas al cuidado personal de la misma, ya que es la madre quien se encarga de dichas tareas en forma exclusiva. La indiferencia del progenitor demandado hacia las necesidades de A.I.B. se refleja también en la conducta asumida frente al proceso, ya que pese a encontrarse debidamente notificado (f.15/17 y 28) no asistió a las audiencias fijadas, conforme surge de actas de comparendo de ff. 24 y 31.-

Frente a una situación de familia como la descripta, y de conformidad al marco normativo ut supra referenciado, la Jurisprudencia ha entendido que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, ya sea total,

parcial o tardío, configura una de las formas de violencia económica contra la mujer, dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la misma destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley N° 26.485). Es una sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, ya que implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer, llevando a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, imponiéndole el peso de ser el único sostén económico de su descendencia. Esta forma de violencia económica contra la mujer, no solo afecta de manera directa su dignidad - derecho humano fundamental -, sino que también compromete, de manera indirecta, la dignidad de los niños, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos. Frente a la vulneración de tales derechos básicos de personas que están afectadas con distintas vulnerabilidades (la condición de mujer, de niños, la falta de recursos económicos), y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino - en su posición de garante de los derechos humanos, de conformidad al marco supranacional indicado precedentemente -, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima (mujer) recupere su autonomía también en el plano económico, como también a fin de hacer efectivos los derechos de los niños, haciendo primar su superior interés (Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño - Art. 3, Ley N° 26.061), dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.-

Desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos de que los mismos son titulares, y debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. Al respecto la Convención de los Derechos del Niño establece en primer término la prioridad de la consideración primordial de su superior interés, como también que los niños, niñas y adolescentes tienen el

derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la FAMILIA, dentro de sus posibilidades y medios económicos, teniendo los Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (arts. 3,4, y 27 C.D.N.).-

Como conclusión de lo analizado precedentemente, puedo afirmar que el Sr. J.C.B. ha incurrido e incurre en violencia económica y psicológica en contra de la Sra. J.M.H. y su hija menor de edad, pues la conducta descrita es claramente pasible de generar en madre e hija un daño emocional, disminución de su autoestima, humillación, sumiéndolas en una situación de necesidad, que afecta no solo la salud física, sino también emocional de la mujer y la niña, todo ello en un sistema instituido por el modelo dominante (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 2). Conductas de esta naturaleza no pueden ser admitidas por imperativo del marco normativo supranacional - constitucional que protege los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, corresponde equilibrar la situación, mediante el establecimiento de una cuota alimentaria ajustada a las actuales posibilidades económicas del Sr. J.C.B..-

-IV) Fijación del quantum de la Cuota Alimentaria: Realizado el encuadre legal del caso y admitida la procedencia de la acción respecto de la menor, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos y/o necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria.-

Para establecer el valor o quantum de la cuota, el Juzgador o la Juzgadora, no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Que, con relación a la primera pauta, surge de estos actuados, por una parte, que el Alimentante, Sr. J.C.B., actualmente trabaja en relación de dependencia para la empresa XXXXX - CUIT N° \*\*\*\*\*, percibiendo un haber mensual, conforme a denuncia efectuada por la Actora, de aproximadamente \$70.000 al momento de inicio de la presente demanda, en febrero/2023. Mediante recibo de sueldo acompañado a f. 11 se percibe que el demandado, en el período enero/2022, tuvo un ingreso de \$13.824 con 48/100. -

No se acredita concretamente en autos cuáles son sus ingresos mensuales actuales; como tampoco si el mismo tiene otras cargas de familia, sin embargo, esta orfandad probatoria no puede perjudicar a la niña, ya que era el progenitor demandado quien se encontraba en mejores condiciones de probar su caudal económico, no obstante, lo cual ha mantenido una actitud de indiferencia total. En efecto, se ha visualizado durante todo el proceso, una actitud de insensibilidad y desdén por parte del progenitor demandado, frente a las necesidades alimentarias de su hija, privándola de este modo de un derecho humano básico como alimentos. Tal como se resaltó anteriormente, el demandado no ha comparecido en autos, pese a las notificaciones cursadas a su domicilio real. Sin embargo, de la documental agregada en autos (ff. 05, 06, 07 y 19) puedo concluir en que el mismo cuenta con empleo registrado y por lo tanto está en condiciones de cumplir con la obligación alimentaria.-

Respecto a la segunda pauta para establecer los alimentos, es decir, las necesidades de los beneficiarios, se trata en autos de una sola hija, A.I.B., de dos años. Se acredita en autos que la menor convive con su progenitora según certificado de convivencia de f. 09. En consecuencia, en atención a la edad de la beneficiaria de la cuota alimentaria, los gastos que implica su crianza se ven incrementados constantemente por el proceso inflacionario que afecta a nuestro país, a lo que se suma que la Sra. M.J.H. se desempeña como vendedora ambulante y percibe la Asignación Universal por Hijo, ocupándose de todas las necesidades básicas de su hija y el cuidado de la misma; considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, e igual porcentaje aplicado sobre el SAC cuando corresponda, que percibe el demandado como

empleado en relación de dependencia de la empresa XXXXX- CUIT \*\*\*\*\*, o en la empleadora la que en un futuro pudiera desempeñarse, con más las asignaciones familiares por hijo y escolaridad y la Obra Social para la niña.- Dicho porcentaje deberá ser descontado mensualmente por la empleadora del Alimentante, y depositarse en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina - Suc. Santa María, como perteneciente a los presentes autos, a efectos de que la progenitora, Sra. M.J.H., retire los mismos a la sola acreditación de su identidad.-

-V) Cuota Suplementaria: Que corresponde fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). A tales fines, y atento a que en autos se han fijado alimentos provisorios, estimo conveniente diferir el establecimiento de la cuota suplementaria, hasta tanto la Progenitora acompañe la pertinente planilla de liquidación, descontando los montos abonados en dicho concepto.-

-VI) Que, este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores Subrogante, Dra. Victoria Villanueva, quien en su Dictamen de ff. 33, expresó: "...Considero que debe hacerse lugar a la acción de alimentos iniciada en contra del padre de su hija, el ciudadano J.C.B.... Es mi dictamen".-

-VII) COSTAS: En atención a la actuación de la Actora con el patrocinio letrado gratuito que brinda la Sra. Defensora General Dra. Celina Ares, no corresponde la regulación de Honorarios Profesionales.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

**RESUELVO:** -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. M.J.H., DNI N.º \*\*\*\*\*, en representación de su hija menor de edad, A.I.B., DNI N.º \*\*\*\*\*, nacida el día 27 de diciembre de 2021, en contra del progenitor, Sr. J.C.B., DNI N.º \*\*\*\*\*, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, e igual porcentaje aplicado sobre el SAC cuando corresponda, que percibe el demandado como

empleado en relación de dependencia de la empresa XXXXX- CUIT N° \*\*\*\*\*), o en la empleadora la que en un futuro pudiera desempeñarse, con mas las asignaciones familiares por hijo y escolaridad y la Obra Social para la niña. Los montos resultantes deberán ser descontados mensualmente por la empleadora del Alimentante, y depositarse en la cuenta judicial existente en el Banco de la Nación Argentina - Suc. Santa María, como perteneciente a los presentes autos, a efectos de que la progenitora, Sra. M.J.H., retire los mismos a la sola acreditación de su identidad. Para su cumplimiento líbrese Oficio a la empleadora, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-

- II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando V) de la presente, para su oportunidad. -

- III) SIN COSTAS, conforme a lo expresado en el Considerando VII).-

- IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-